

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — N° 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**HERNAN GUTIERREZ KLENNER
CON UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Apelación de la sentencia definitiva**

**PERIODISMO — PERIODISTA — COLEGIO DE PERIODISTAS — PERIODISTAS
COLEGIADOS — CONTRATO DE TRABAJO — EMPRESAS PERIODISTICAS
— AGENCIAS NOTICIOSAS — RADIODIFUSORAS — UNIVERSIDAD — PER-
SONA JURIDICA — PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO — PERIO-
DISTA EMPLEADO DE UNA UNIVERSIDAD — NATURALEZA DE LAS LABORES
DESEMPEÑADAS AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD — LABORES PERIODIS-
TICAS — FUNCIONES NO PERIODISTICAS**

DOCTRINA.— De lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 14.837 se desprende que sus disposiciones se aplican únicamente a los periodistas colegiados, y sólo en cuanto ejerzan funciones propias de su profesión, en virtud de un contrato de trabajo, para empresas periodísticas o agencias informativas, radiodifusoras u otras empresas.

Al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 10.621, entiéndese por "Empresas Periodísticas" aquellos establecimientos industriales que editan por su cuenta, de una manera permanente y regular, un diario, periódico o revista, en períodos

que no excedan de un mes; y, según el mismo precepto legal, se considerarán "Agencias Noticiosas", aquellas empresas de información, nacionales o extranjeras, que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, que tengan sus fuentes propias de información y que distribuyan su material noticioso en el país o en el extranjero.

No puede ser calificada de "empresa" —sea en el sentido que le da a esta expresión el Diccionario de la Real Academia Española, de casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o pro-

yectos de importancia; sea en el sentido que atribuyen a dicho término el Código de Comercio y otras leyes que a ello se refieren—, ni menos aún de "empresa periodística" o de "agencia noticiosa", una Universidad que, pese a contar con una imprenta propia, es persona jurídica de derecho privado que, por su constitución y los fines que persigue, reviste características totalmente diversas de las de las empresas en general y de las empresas periodísticas o agencias noticiosas en particular.

Es improcedente la demanda deducida en contra de una Universidad, en juicio del trabajo y en calidad de periodista, por una persona que se desempeñó como empleado de aquélla, si no se logra comprobar que las labores que el actor realizaba al servicio de dicha Universidad eran de las que corresponden a la profesión periodística, aun cuando en la época en que el demandante trabajaba al servicio de la aludida Universidad, efectivamente hubiere pertenecido al Colegio de Periodistas y realizara funciones de tal en algunos diarios y radiodifusoras de la misma ciudad en que ese Centro Universitario tiene su sede.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Parte Expositiva)

Valdivia, cinco de Mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

A fojas 16, Hernán Gutiérrez Klenner, periodista, domiciliado en calle 8 de Octubre N° 2170 de esta ciudad, deduce demanda por cobro de indemnización de perjuicios contra la Universidad Austral de Chile, Corporación de Derecho Privado, con domicilio en calle Independencia N° 641 de esta ciudad, representada legalmente por su Rector don Félix Martínez Bonati, profesor, del mismo domicilio, solicitando que en razón de la inamovilidad de que goza el demandante se le paguen los sueldos que hubiera devengado durante cuatro años y seis meses a contar desde el 25 de Junio de 1962, a razón de E° 131,18 mensuales, esto es, un total de E° 7.083,78 y las costas de la causa.

Funda su acción en los siguientes antecedentes:

Que las funciones que desempeñaba el demandante en razón de su cargo, eran funciones periodísticas.

Por Decreto N° 411, de 6 de Octubre de 1961, se creó la Imprenta de la Universidad y se

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

151

formó la respectiva planta de funcionarios, entre los cuales figura: b) un Administrador-Redactor.

Que, por Decreto Nº 4119 de 8 de Octubre de 1961, el demandante fue designado Administrador-Redactor de la Imprenta Universitaria, dejando de servir desde esa fecha, las funciones de "Oficial de Secretaría en el Departamento de Boletines y Publicaciones".

Que el desempeño de las funciones de Administrador-Redactor constituía el ejercicio permanente continuo de la profesión de periodista porque redactaba el Boletín interno de la Universidad, las crónicas sobre actividades del Departamento de Extensión Cultural y de diversas facultades y preparaba las informaciones para la prensa sobre cualquiera novedad de importancia e interés que se registrara en la Universidad y se relacionaba con los medios informativos locales o con las misiones de periodistas que visitaban la Universidad y cubría las noticias que eran publicadas en el diario "El Correo de Valdivia" o radiodifundidas en las emisoras locales; estos hechos se acreditan con los documentos que acompaña en parte de prueba a esta demanda; además, en el Bo-

letín interno de la Universidad Austral de Chile correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre del año 1961, en su página 27, y que se acompaña a esta presentación, consta que el demandante fue enviado a Santiago en misión especial para defender la autonomía de la Universidad, como funcionario de la Universidad y Vicepresidente del Consejo Regional del Colegio de Periodistas.

Por otra parte, en el diario "El Correo de Valdivia", que se acompaña a esta presentación, fue reconocida en una crónica especial la labor periodística del demandante, la que también fue expresamente reconocida en varias oportunidades y entre otras, por el señor Alberto Rojas Valencía, Jefe de Acuñación Monetaria de la Casa de Moneda, en carta que expresa: "la vasta y efectiva labor periodística realizada por Ud. en esta Universidad la admiro y valorizo"; según consta de la carta que se acompaña.

Que la Ley Nº 12.045, en su artículo 21, letra B), establece que son funciones propias de la profesión de periodista: la de buscar, preparar, redactar o ilustrar habitualmente noticias, informaciones, crónicas, artículos o materiales gráficos que se di-

fundan por medio de empresas periodísticas, agencias noticiosas de radioemisoras, o dirigir habitualmente su redacción; que, en consecuencia, dado el cargo para el cual fue nombrado y las funciones que desempeñaba en la Universidad Austral de Chile, cabe concluir que eran funciones propias y exclusivas de la profesión de periodista, de acuerdo con la letra B) del artículo 21 ya mencionado.

Sueldo del demandante. Que el sueldo de que gozaba el demandante ascendía a la suma de E° 131,18 mensuales, según consta del finiquito confeccionado por la Universidad Austral con fecha 3 de Julio de 1962, el que fue presentado al actor y que éste no firmó, sueldo que, por lo demás, puede comprobarse mediante un examen de las planillas de sueldos mensuales de la misma Universidad.

Que el demandante tiene inamovilidad por un período de cuatro años y seis meses, a contar desde el 25 de Junio de 1962.

Que consta del acta de la sesión Nº 6, de la Comisión Provincial Mixta de Sueldos, de fecha 25 de Junio de 1962, que se integró la Comisión Provincial con los representantes de los Empleadores y Empleados Periodistas y que fue designado

como representante de los empleados periodistas, como titular, por un período de cuatro años, de acuerdo con el artículo 1º transitorio del Decreto Nº 203, reglamentario del artículo 2º de la Ley Nº 14.837, según consta del documento que se acompaña.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 203, reglamentario de la Ley Nº 14.837, establece que los miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento, gozarán de la misma inamovilidad que para el Delegado del Personal y los Directores de Sindicatos consultan los artículos 155 y 379 del Código del Trabajo; por otra parte, el artículo 155 del Código del Trabajo en su inciso 2º establece que el delegado no podrá ser separado de su empleo sino por causa calificada de suficiente por el respectivo Tribunal del Trabajo, y agrega que esta inamovilidad subsistirá hasta seis meses después de la cesación en el cargo de delegado.

Que, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, el demandante, por el solo hecho de ser miembro de la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Valdivia, goza de inamovilidad durante todo el tiempo en que de-

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

153

sempeñe estas funciones, o sea, durante cuatro años, a contar desde el 25 de Junio de 1962 y hasta seis meses después de expirado el cargo, de modo que tiene derecho a percibir una remuneración mensual equivalente a su sueldo de E° 131,18 durante cuatro años y seis meses, que en total alcanza a la suma de E° 7.083,72, cantidad que debe pagar la demandada al actor en razón de la inamovilidad; el demandante fue desahuciado el 3 de Julio de 1962 sin previa autorización del Tribunal del Trabajo y la Universidad rechazó la gestión administrativa de reincorporación.

Que consta, del Decreto N° 256, de 3 de Julio de 1962, que el H. Directorio de la Universidad Austral de Chile desahució, a partir del 3 de Julio de 1962, el contrato de trabajo suscrito por el demandante, como consta en el Decreto que se acompaña. Consta además del certificado N° 2.146, de la Inspección Provincial del Trabajo que con fecha 28 de Agosto de 1962, a petición del demandante se realizó el comparendo de conciliación en el cual los representantes de la Universidad rechazaron las consideraciones y mantuvieron el desahucio. Se acreditará, además, que con la misma fe-

cha, un Inspector del Trabajo requirió al representante de la Universidad la reincorporación del demandante, lo que no fue aceptado, por lo que se ha deducido la correspondiente demanda.

La Universidad demandada debe pagar los sueldos correspondientes al período de inamovilidad o la suma que el Tribunal regule, y las costas.

Que, como el empleador carece de derecho para poner término al contrato de trabajo convenido con el demandado, durante el tiempo en que le ampara la inamovilidad, la demandada está obligada a pagar las remuneraciones que el empleado habría percibido durante este lapso, o sea, el sueldo correspondiente a cuatro años y seis meses.

Que con lo expuesto pide al Tribunal se sirva tener por presentada la presente demanda en contra de la Universidad Austral de Chile, representada por don Félix Martínez Bonati, ya individualizado, citar a las partes a comparendo y resolver en definitiva acogiendo la demanda en todas sus partes, declarando:

1º) Que el demandante Hernán Gutiérrez Klenner goza de inamovilidad por un período de

cuatro años y seis meses a contar desde el 25 de Junio de 1962, en su calidad de miembro de la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Valdivia;

2º) Que la demandada debe pagarle las remuneraciones correspondientes al período de inamovilidad, esto es, la suma de E° 7.083,72, o, en subsidio, la suma que el Tribunal regule; y

3º) Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

En el comparendo de estilo de fojas 25, la demandante ratifica la demanda y hace presente que este desahucio ilegal ocasiona al demandante enormes perjuicios; que su renta mensual queda reducida a un sueldo vital; y que tiene esposa y cinco hijos, cuatro de ellos en el Colegio y el menor sometido a tratamiento médico de recuperación y que debe pagar además un préstamo a la Caja de Empleados Particulares y otro a la Corvi, de modo que su familia no puede vivir con una renta tan reducida, por lo que se solicita sea acogida la demanda en todas sus partes con costas.

La demandada, contestando a fojas 21, expresa que:

1.—La Ley N° 14.837 otorgó a los periodistas colegiados, ba-

jo determinadas circunstancias, nuevos beneficios, los que consisten en el derecho a ser retribuidos con un sueldo mínimo fijado por la Comisión Mixta de Sueldos, en que dicha Comisión se integre con dos representantes suyos y en que tales representantes gocen de la inamovilidad que para el delegado del personal y los directores de sindicatos consultan los artículos 155 y 379 del Código del Trabajo.

2.—Que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N° 14.837, las circunstancias que deben concurrir para que operen los beneficios que dicha ley concede son los siguientes: a) Que se trate de periodistas colegiados; b) Que invoquen los beneficios solamente en cuanto ejerzan funciones propias de su profesión de periodistas; c) Que sus servicios sean prestados en virtud de un contrato de trabajo; y d) Que esos servicios sean prestados a agencias informativas, empresas periodísticas, radiodifusoras u otras empresas.

3.—Que el demandante carece de inamovilidad respecto de la Universidad Austral de Chile y, por consiguiente, ésta no ha necesitado del acuerdo del Juez del Trabajo para separarlo de

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

155

su cargo, porque no concurren todas las circunstancias indicadas en el párrafo precedente.

4.— Que el señor Gutiérrez no ha ejercido funciones propias de la profesión de periodista para la Universidad Austral de Chile. Sostiene el actor que desempeñó funciones de Administrador-Redactor de la Imprenta Universitaria, lo que califica de ejercicio permanente y continuo de la profesión de periodista; que el hecho es efectivo, pero la calificación es errada, pues la función de Administrador-Redactor de una imprenta es propia de un editor y no de un periodista. Que el Boletín interno de la Universidad y las Crónicas sobre actividades del Departamento de Extensión Cultural y de las diversas Facultades, no han sido la obra del demandante sino de todo un departamento de la Universidad, ni han estado destinados a ser difundidos por medio de empresas periodísticas, agencias noticiosas o radioemisoras, sino a circular dentro de la propia Universidad, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 letra b) de la Ley N° 12.045, no constituyen función propia de la profesión de periodista. Que las informaciones que dice haber preparado para la

prensa y las relaciones que dice haber tenido con los medios informativos, etc., no le han sido encomendadas por la Universidad, y si en el hecho ha realizado tales funciones ha debido ser porque, además de ser empleado de la Universidad con obligación de jornada completa, simultáneamente ha prestado servicios remunerados dentro del horario comprometido con la demandada, a otras entidades.

Expresa que niega en forma absoluta que el demandante haya prestado a la demandada los servicios con que pretende configurar una labor periodística, pues para la Universidad no ha sido sino el Administrador-Redactor de su imprenta, la que sólo ha desempeñado funciones de alcance interno.

5.— Que no ha habido prestación de servicios periodísticos en virtud de un contrato; ya se ha dicho que el demandante no ha desarrollado labores de periodista para la Universidad; que en el supuesto de aceptarse que realizó tales labores, habría que aceptar también que no ha mediado contrato de trabajo al respecto, faltando otra de las condiciones necesarias de la inmovilidad.

6.— Que, para que exista inamovilidad, es necesario, por último, que el empleado tenga también características especiales, ya que los servicios deben ser prestados a empresas periodísticas, a agencias informativas, radiodifusoras u otras empresas; la Universidad no es empresa periodística ni empresa de ninguna otra naturaleza, pues sus finalidades nada tienen que ver con la difusión de noticias.

7.— Que nunca se entendió, ni por la Universidad ni por el demandante, que éste desempeñaría funciones propias de periodista; prueba de ello es que para todos los efectos, tanto en su primera como en su segunda contratación ha estado sometido al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; que, no obstante ello, con fecha 1° de Noviembre de 1954 el demandante fue contratado como Jefe de Propaganda e Informaciones, lo que podría dar cierto pie a sus actuales pretensiones; pero posteriormente la Universidad suprimió el departamento que denominaba de Prensa y Propaganda y puso término con fecha 31 de Diciembre al contrato de trabajo; que más tarde, con fecha 11 de Agosto de 1961 se contrató nuevamente al

señor Gutiérrez para desempeñar funciones de Oficial de Secretaría en el Departamento de Boletines y Publicaciones; y que, por último, por Decreto de 9 de Octubre de 1961, se trasladó al actor con su aceptación a la Imprenta de la Universidad y se dejó sin efecto su nombramiento en el Departamento de Boletines y Publicaciones; que en la actualidad, las pretensiones del demandante carecen de toda base, atendido el curso que ha seguido su contratación.

8.— Que, además, la demanda debe ser desechada por cuanto adolece de un defecto de forma. En el supuesto de que exista inamovilidad el empleador no puede separar de su cargo al empleado de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 14.837, en relación con el artículo 9° de la Ley N° 7.295 y artículos 155 y 379 del Código del Trabajo; se trata de disposiciones prohibitivas cuya violación produce nulidad; por ello, cualquiera que sea la posición adoptada por el empleador en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, el actor sólo puede solicitar primeramente que se le reponga en su puesto; la indemnización sólo puede ser objeto de una petición subsidiaria

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

157

de la anterior; la sentencia, por su parte, debe primeramente ordenar la reincorporación y sólo disponer el pago de la indemnización si el demandado se niega a reincorporar al demandante; agrega que S. S. se encontrará en la imposibilidad de dar cumplimiento a estas normas legales, por cuanto no se le ha formulado petición en forma.

9.— La Excelentísima Corte Suprema ha declarado que aunque no se pida la autorización previa, si el patrón ha tenido justa causa para despedir al director del sindicato, no hay perjuicios que reparar. Que, siendo las disposiciones legales relativas a los directores sindicales aplicables a las Comisiones Mixtas de Sueldos, también rige respecto de éstos la tesis sustentada por la Corte Suprema.

La Universidad Austral ha tenido más de una justa causa para separar de su cargo al actor. Sabido es que el demandante es periodista colegiado y como tal, no como empleado de la Universidad, colabora en diversas empresas periodísticas, especialmente en Radio "Camilo Henríquez"; que en esa radio, y a partir aproximadamente del mes de Enero de 1961, ha redactado comentarios editoriales, cró-

nicas e informaciones que se han difundido bajo su responsabilidad, expresando juicios críticos sobre la marcha de la institución de la cual era, por otra parte, simple funcionario administrativo, sometido como todos a disciplina jerárquica; que en esas mismas informaciones ha criticado en forma inconveniente a directivos de la Universidad por las medidas que adoptaban como responsables de su conducción, llegando a hacerles imputaciones injuriosas; que esa campaña de desprestigio en contra de la Universidad y de sus directivos ha continuado después del desahucio en términos inconvenientes. La Universidad estimó que existía una abierta incompatibilidad entre la función administrativa, sometida a dependencia, que el actor desempeñaba remuneradamente para la Universidad por una parte, y sus actuaciones en Radio "Camilo Henríquez", que le hacían transformarse en crítico de la Universidad y de sus personas, hechos que le fueron representados por el Secretario General dos o tres meses antes del desahucio. Que el actor desoyó tales advertencias.

Por otra parte, la Universidad ha considerado como justa causa del desahucio la circunstan-

cia de que el prontuario del actor registra ciertas anotaciones penales. Como ya se ha dicho, el actor fue contratado en 1954 y desahuciado en 1959; que no obstante no existir acuerdo del Directorio al respecto, fue contratado nuevamente en Agosto de 1961; que las actuaciones así descritas llevaron al examen de sus antecedentes personales, los que el H. Directorio estimó incompatibles con la función administrativa de la Imprenta. Que habiendo justas causas que justifican la separación resulta improcedente el cobro de indemnización.

10.— Se ha dicho que las disposiciones legales que establecen la inamovilidad son de carácter prohibitivo; pero ellas no contienen la sanción de la violación de tal prohibición, por lo que se hace necesario aplicar las reglas generales. Que la Excelentísima Corte Suprema ha declarado reiteradamente que cuando procede la resolución de contrato por la violación del fuero, los perjuicios que deban pagarse son los efectivamente causados y no los sueldos que se hubieren devengado durante el período de inamovilidad. Que el actor no ha señalado ni remotamente en qué consisten los per-

juicios cuya indemnización reclama, dejando al Tribunal en la imposibilidad de poder regular esa indemnización.

11.— En el evento de que se estime que US. podría hacer una regulación de perjuicios, debe tenerse presente que en lo que se refiere a su permanencia en la Comisión Mixta de Sueldos, el actor no los ha sufrido, ya que conservando su calidad de periodista colegiado al servicio de otras entidades continuará formando parte de ella. Que teóricamente la inamovilidad ampararía un lapso de cuatro años y medio; cuando recién comienza a correr ese plazo resulta imposible prever lo que puede ocurrir durante ese tiempo, si el actor conservará su calidad de periodista colegiado, si seguirá contando con la confianza del organismo que lo propuso como integrante de la Comisión Mixta de Sueldos, si conservará las calidades necesarias para formar parte de ella, etc.; todo ello priva de base justa a una pretensión de pago de todos los sueldos que habría devengado durante esos cuatro años y medio y que hace que US. en el evento propuesto deba practicar una regulación prudencial de los perjuicios en caso de que ellos sean

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

159

probados; deberá tenerse presente que al dejar de ser funcionario de la Universidad el actor conserva las remuneraciones que percibe de otras entidades a las cuales ha estado sirviendo, distraendo el tiempo que debió dedicar a la demandada, y sus derechos previsionales.

12.— El artículo 379 del Código del Trabajo, al cual se remite la Ley 7.295, construye el sistema de la inamovilidad sobre la base del conocimiento que el empleador adquiere de la designación que inviste de fuero al empleado, única forma de saber que desde determinado momento está afecto a una prohibición, cual es, la de no poder separar de su cargo al empleado; que en el caso que nos ocupa, la Universidad al adoptar el acuerdo de desahuciar el contrato del actor no tenía la menor noticia de que se le hubiera designado para integrar la Comisión Mixta, por lo que, además de todas las razones dadas al comienzo, no estaba obligada a solicitar autorización alguna, ya que no habiendo sido notificada no operaba a su respecto el pretendido fuero.

13.— Que, de acuerdo a sus estatutos, la Universidad sólo puede contratar válidamente per-

sonal docente y administrativo; Que el demandante fue contratado en este último carácter para desempeñar funciones específicas las que primero fueron de Oficial de Secretaría y luego de Administrador-Redactor de la Imprenta; Que en el supuesto de que el ex Rector don Eduardo Morales lo hubiese contratado como periodista o le hubiese encomendado labores de tal, lo que no es posible por lo ya expuesto, como lo sostiene en su certificado cuyo mérito probatorio será examinado oportunamente, habría procedido actuando fuera de sus facultades, y el artículo 552 del Código Civil dispone que los actos del representante de la Corporación, en cuanto excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, sólo obligan personalmente al representante; todo lo que el señor Morales pueda haber hecho al respecto no obliga a la Universidad sino personalmente al propio señor Morales; por lo que pide se tenga por contestada la demanda y se niegue lugar a ella.

No hubo avenimiento.

Considerando:...

—

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Eliminando los considerandos 2.o, 3.o, 6.o, 8.o, 9.o, 10.o, 11.o, 12.o, 13.o, 14.o, 15.o, 16.o, 17.o, 18.o, 19.o y 20.o de la sentencia apelada; substituyendo en el 7º, línea primera, el número "14.387" por "14.837"; reproduciéndola en lo demás, y teniendo también presente:

1º) Que el documento de fojas 3 aparece extendido con fecha 29 de Agosto de 1962, o sea, con posterioridad al 3 de Julio de 1962, fecha en que al actor se le dio el desahucio y cuando el que lo suscribe había dejado de representar a la demandada y no era más que un tercero ajeno al juicio;

2º) Que los documentos de fojas 4 a 9 son documentos privados, que emanan de terceros, cuyo testimonio debió ser dado, para que tuvieran valor probatorio, en la forma y con las solemnidades establecidas para la declaración de los testigos, e igual consideración cabe hacer

respecto de los documentos de fojas 60 y 64;

3º) Que el documento de fojas 61 aparece visiblemente adulterado y los de fojas 62 y 63 están dirigidos a una persona distinta del demandante, por lo que no puede reconocérseles valor probatorio en este juicio;

4º) Que, de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 14.837, se desprende que sus disposiciones se aplican únicamente a los periodistas colegiados y sólo en cuanto ejerzan funciones propias de su profesión en virtud de un contrato de trabajo para empresas periodísticas o agencias informativas, radiodifusoras u otras empresas;

5º) Que, según el artículo 1º de la Ley Nº 10.621, entiéndese por empresas periodísticas aquellos establecimientos industriales que editan por su cuenta, de una manera permanente y regular, un diario, periódico o revista, en períodos que no excedan de un mes, y por agencias noticiosas aquellas empresas de información nacionales o extranjeras que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, que tengan sus fuentes propias de información y distribuyan su ma-

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

161

terial noticioso en el país o en el extranjero;

6º) Que la demandada, "Universidad Austral de Chile", es una persona jurídica que, por su constitución y los fines que persigue, en ningún caso puede ser calificada como una empresa, sea en el sentido que le da el Diccionario de la Real Academia, cuando dice que empresa es la casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia, sea en el sentido que dan a este término el Código de Comercio y otras leyes que se refieren a ellas. Menos podría ser calificada como una empresa periodística o una agencia noticiosa;

7º) Que la imprenta que estableció la demandada es sólo un departamento o sección dependiente de la Universidad, que tampoco puede ser calificada como una empresa independiente, la que, por lo demás, estaba destinada a trabajos del orden interno de la institución, como lo prueba el Boletín que se ha acompañado a los autos, y en ella no se editaba ningún diario, periódico o revista en períodos que no excedan de un mes;

8º) Que, si bien se encuentra establecido que el demandante desempeñaba funciones periodísticas en algunos diarios y radiodifusoras de Valdivia, y que pertenecía al Colegio de Periodistas, no se ha establecido que las labores que éste realizaba al servicio de la Universidad Austral fueran de las que corresponden a la profesión periodística;

9º) Que con el Decreto, que en copia rola a fojas 2 y 43, se ha acreditado que el último puesto que desempeñó el actor, al servicio de la demandada, fue el de Administrador-Redactor de la Imprenta de la Universidad, con jornada completa de trabajo, grado 6º del escalafón administrativo y Eº 94,36 de renta mensual;

10º) Que los contratos y nombramientos anteriores del demandante constan de los documentos de fojas 40, 41, 42 y 68;

11º) Que los testigos de la demandada, Juan Pichedda Larraín, que depone a fojas 57 vuelta, y Manuel Cavada Yáñez, que lo hace a fojas 58 vuelta, afirman categóricamente que el demandante, señor Gutiérrez, nunca desempeñó funciones de periodista al servicio de la Universi-

dad; que primero fue Oficial de Secretaría en el Centro de Documentación y después se le nombró Administrador de la Imprenta, donde desempeñaba sólo labores de tipo administrativo, como proveerse del material suficiente, vigilar la llegada y el trabajo del personal, que estaba a sus órdenes, cuidar el buen funcionamiento de las máquinas; que la Universidad realizaba labores de tipo educacional, que no tienen nada que ver con el tipo de periodismo, porque, según el primero, en ella no existe el servicio de relaciones públicas, y según el segundo, ella "no hace noticias para afuera". Ambos testigos reconocen que el señor Gutiérrez era y es periodista colegiado, pero que esto nada tenía que ver con su trabajo en la Universidad, pero sí con el trabajo que realizaba al mismo tiempo en la radio y prensa local;

12º) Que la prueba anterior no fue desvirtuada con la testimonial que rindió el demandante, consistente en las declaraciones de los testigos, Ricardo Gallardo Lara, a fojas 56, y Ricardo Wisse, a fojas 56 vuelta; el primero dice: que sabe que Gutiérrez era periodista de la Universidad, porque cuando él lle-

gó a Valdivia en Octubre de 1961, a hacerse cargo de la Dirección del diario "El Correo de Valdivia", por averiguaciones que él hizo en el diario y a personeros de la Universidad, se le informó que el actor se desempeñaba como periodista de la Universidad; que las averiguaciones las hizo en forma superficial; sabe que también trabajaba para la Radio "Camilo Henríquez" en este mismo período y a través de las crónicas del diario "El Correo de Valdivia" se daba cuenta de la labor del demandante en la Universidad; que su diario publicaba crónicas sobre actividades de la Universidad, pero que también publicaba informaciones de otras instituciones valdivianas que le eran llevadas por personas que no tenían la calidad de periodistas. El segundo declara: que sabe que mientras lo conoció desempeñaba las funciones de periodista; que lo conoció en la Universidad; que esto lo sabe porque, como corresponsal del "Diario Ilustrado", fue en algunas oportunidades a la Universidad y el señor Gutiérrez le daba las informaciones que él pedía; que también lo conoció como periodista de la Radio "Camilo Henríquez", en el mismo tiempo; que después de haberse

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

163

ido de la Universidad, el señor Gutiérrez no le ha entregado informaciones con respecto a esa institución; que él lo acompañó en algunas oportunidades a dejar algunas informaciones sobre la Universidad al diario "El Correo de Valdivia". Como se ve, estos testigos califican de periodísticas las labores que el demandante desarrollaba en la Universidad, porque proporcionaba a los diarios y radios informaciones acerca de la institución, lo que ocurre en todas las instituciones, sean privadas, semifiscales o fiscales, sin que a nadie se le haya ocurrido calificar de periodistas a las personas que dan esas informaciones;

13º) Que en el documento de fojas 88 consta que el actor era imponente de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares y no de la Caja de Empleados Públicos (y Periodistas) donde debería haber estado inscrito si hubiera tenido la calidad de periodista en el puesto que desempeñaba en la Universidad;

14º) Que, de los documentos de fojas 11 y 12, consta el nombramiento del actor como miembro de la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Valdivia y de los documentos de fojas 10,

13, 14 y 81, consta el desahucio que se dio al demandante y la negativa de la demandada a dejarlo sin efecto, todo lo cual carece de importancia para la resolución del juicio, al determinarse que el señor Gutiérrez no realizaba labores periodísticas en su empleo de la Universidad;

15º) Que en las actas, que en copia rolan de fojas 72 a 79, y documento de fojas 1, constan los acuerdos sobre la creación de la Imprenta de la Universidad;

16º) Que los documentos de fojas 45 a 54 y de fojas 83, se refieren a la situación personal y familiar del demandante y carecen de interés, por no tener relación directa con la cuestión debatida en el juicio; en cuanto a los documentos de fojas 15 y 44, carecen de todo valor probatorio;

17º) Que, de todo lo expuesto en los considerandos anteriores, se desprende claramente que la inamovilidad que establecen la Ley Nº 14.937 y el Decreto Nº 203, reglamentario de la misma ley, respecto de los periodistas designados miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos, no ha podido el demandante hacerla valer en el puesto que

desempeñaba en la Universidad Austral como Administrador de la Imprenta;

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 561 y 563 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de 5 de Mayo último, escrita a fojas 90, en cuanto por las letras a) y b) de su parte dispositiva desecha la objeción de documentos formulada a fojas 66 y acoge parcialmente la demanda, y se declara: que ha lugar a la objeción de fojas 66, en lo que se refiere a los documentos de fojas 3 a 9 y de fojas 60 a 64; y que no ha lugar a la demanda de fojas 16, sin costas, por haber tenido el demandante motivo plausible para litigar.

De acuerdo con lo anteriormente resuelto y lo dispuesto en el artículo 545 del Código del Trabajo, se declara que no procede regular el honorario del abogado del actor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 561, 562 y 563 del Código del Trabajo, se declara improcedente la adhesión a la apelación contenida en el primer otrosí del escrito de fojas 104.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Vocal empleado, señor Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, por considerar que el fuero de que estaba investido el demandante es indivisible de su calidad de empleado particular de la demandada, y previamente la Universidad Austral de Valdivia debió recurrir al Tribunal para que se pronunciara sobre el fuero de que gozaba el demandante.

Anótese, reemplácese el papel antes de notificar la sentencia y devuélvanse.

Agustín Spottke S. — Esteban Crisosto B. — Waldo Otárola A. — Ricardo Matus N.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente don Agustín Spottke Solís, Ministro titular, don Esteban Crisosto Bustos, Abogado integrante, don Waldo Otárola Aqueveque y Vocal empleado, don Ricardo Matus Neira.— Brunilda Alvarez Hauenstein, Secretaria.